

facultativamente como documentos que acredite la consignación, la realizada en el Banco de la Nación o ante la autoridad respectiva que tenga a su cargo el proceso, de modo que no será problema para continuar con el trámite de transferencia y el proceso de ejecución coactiva, el que ocurran situaciones imprevistas tales como huelgas institucionales o paros regionales, etc.

En efecto, la propuesta amplía la posibilidad que al menor tiempo posible, se realice la notificación de la norma al Sujeto pasivo y por ende se agilice la toma de posesión del inmueble afectado por el proyecto de infraestructura, sin tener que esperar que se realice la consignación ante la autoridad respectiva que tenga a su cargo el proceso.

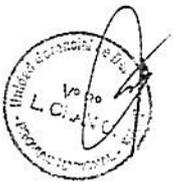
(xviii) Incorporación de normas que facilitan el acuerdo de Adquisición aun cuando existan duplicidades de partidas

Las modificaciones propuestas al artículo 29 del DL 1192 buscan facilitar la adquisición o expropiación de inmuebles a pesar de existir problemas de duplicidad de partidas. Al identificarse a los involucrados como Sujetos Pasivos se reconoce la posibilidad de celebrar acuerdos de adquisición con ellos, evitando así el proceso expropiatorio, de manera similar a la regulación del numeral 6.4 del artículo 6 del DL 1192. Tal medida facilita la transferencia del inmueble al Estado por mutuo acuerdo de los involucrados, de modo que la duplicidad de partidas no sea un problema para concretar y agilizar dicha operación. Eso agilizará la transferencia voluntaria del bien, pues no deberá esperarse hasta la solución de la duplicidad o hasta la conclusión del eventual litigio entre los involucrados, lo que ahorrará tiempo y evitará los costos administrativos de una expropiación forzosa y de una ejecución coactiva.

Esta modificación parte de la posibilidad que los propietarios implicados en la superposición acuerden someterse a la Adquisición por Trato Directo. Con esta nueva redacción se busca facilitar los procesos en beneficio de las Obras de Infraestructura.

Además, se introduce el literal b) en el numeral 29.4 del artículo 29 del DL 1192 el cual dispone que si el eventual litigio entre una entidad estatal y un particular por duplicidad de partidas, concluye a favor del primero, entonces el monto consignado como indemnización justipreciada deberá ser restituida a favor de la entidad expropiante o Sujeto Activo. Y es que no cabe expropiación entre entidades estatales. Esta medida por tanto permite recuperar fondos a la entidad que lleva adelante el proceso de expropiación.

(xix) Precisiones sobre las normas de cuestionamiento del proceso expropiatorio.



Se incorpora el literal c) en el numeral 34.1 del artículo 34 del DL 1192, a fin de que las duplicidades de partidas a que se refiere el artículo 29 del DL, puedan ser objeto de cuestionamiento por vía de un arbitraje, cuyo trámite es de menor duración que los procesos judiciales. Como quiera que esos arbitrajes serán llevados entre las partes involucradas por la duplicidad de partidas, no irrogará gastos contra el Sujeto Activo de la expropiación.

Esta modificación va en línea con la reforma planteada en el artículo 29 del DL 1192, que justamente establece un régimen novedoso de incentivos para solucionar los problemas y conflictos derivados de la duplicidad de partidas. De esta manera se cierra el círculo iniciado ya por el texto original del DL 1192, que precisamente, busca acortar plazos para la traslación efectiva de la propiedad y la entrega de la posesión de los predios. En tal sentido, si es que se ha previsto normas para solucionar los casos de duplicidad de partidas, un correlato práctico de dicha solución es permitir que tales conflictos, sólo en el caso de expropiaciones, se puedan resolver por vía arbitral. De todas formas, como se sabe, en nuestro país el arbitraje es jurisdicción y como tal se garantiza el derecho de las partes de encontrar solución a sus controversias por vía de un tercero imparcial e independiente, por medio del arbitraje.

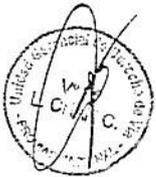
Asimismo, se precisan dos temas trascendentales: (i) en caso se ordene una tasación en vía arbitral o judicial, ésta se debe elaborar respetando los criterios previstos en el artículo 13 del DL 1192, y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado, y, (ii) se modifica el numeral 34.5 del artículo 34 del DL 1192, a fin de que se precise que el plazo de caducidad para cuestionar los actos señalados en el numeral 34.1 es de dos (2) años contados a partir de la fecha de consignación de la indemnización justipreciada.

(xx) Precisiones sobre la regulación de la vía arbitral

A su vez, la modificación del artículo 35 del DL 1192 tiene como finalidad evitar que el inicio de procesos arbitrales sea una traba en el trámite de la actividad de expropiación, pues se condiciona el ejercicio del derecho de acción a la entrega previa del inmueble, siempre que exista acuerdo de partes en tal sentido.

Se trata de un presupuesto procesal que no elimina el derecho de acceso a la justicia, sino que condiciona su ejercicio –al igual que otros presupuestos procesales- al cumplimiento previo de la entrega del inmueble. Más aún, si se tiene en cuenta que en ese momento el Sujeto Pasivo ya recibió el monto por la Tasación y/o el Sujeto Activo ya le consignó el justiprecio ante el juez competente.

En tal sentido, esta es una norma que se inscribe dentro de la constitucionalidad, y únicamente genera una posibilidad de que, por



acuerdo entre las partes, se inicie el arbitraje luego de la entrega del inmueble, para así agilizar el proceso de ejecución de obras, y diferir únicamente al arbitraje la solución de la discrepancia en la tasación. Esta es una medida muy precisa y no implica sacrificio alguno de los derechos fundamentales procesales de los Sujetos Pasivos, en la medida que si no aceptan el acuerdo de entregar el bien e ir a arbitraje, pueden optar por la vía judicial.

(xxi) Modificación del plazo de pago de mayores montos por decisiones arbitrales o judiciales

Se plantea la modificación del artículo 38° del DL 1192, para regular de mejor forma los supuestos en que el Poder Judicial o un Tribunal Arbitral ordene el pago de mayores montos por valorización del inmueble o indemnización. En este caso, se dispone que el Sujeto Activo realice el pago en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Esto con la finalidad de acercarnos más al propósito del artículo 70 de la Constitución Política que exige el pago previo de la indemnización justipreciada. Sin embargo, dicho plazo es atenuado en el caso de los fideicomisos en donde las operaciones suelen ser más complejas.

(xxii) Aclaración para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva

Se ha aclarado el sentido del numeral 39.3 del DL 1192, norma que mantiene su sentido, pues el tenor anterior resultaba confuso y de difícil aplicación.

(xxiii) Precisiones respecto del descerraje, la ejecución coactiva y la protección constitucional del domicilio.

Las modificaciones al artículo 40 del DL 1192 precisan que la garantía constitucional de la inviolabilidad domiciliaria sólo alcanza a la vivienda del administrado -persona natural o jurídica- y no a otros establecimientos que carezcan de esa condición. Por tanto, las limitaciones que recoge el artículo 2, inciso 9 de la Constitución Política sólo recaen en los predios que tengan la condición de vivienda. Esto quiere decir que para la exigencia de mandato judicial para ingresar al domicilio solo alcanza a las viviendas o inmuebles en los que pueda esperarse que las personas desarrollen un espacio de su vida privada. Así, por ejemplo, un terreno baldío o un campo meramente agrícola no caerían dentro de la definición constitucional de domicilio.

Por ende, de acuerdo con las decisiones del Tribunal Constitucional (Expediente N° 7455-2005-PHC/TC) el ejecutor coactivo no necesita de autorización del juez para el ingreso a los predios que no tienen la condición de vivienda, de modo que puede proceder de modo directo al descerraje sin necesidad de autorización previa de un juez. Esta



medida agilizará la toma de posesión de los predios y, además, evitará esperar la decisión del juez que autorice el descerraje en todos los predios. Eso generará un inmediato ahorro de recursos invertidos en trámites judiciales.

Es importante precisar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional garantiza que con esta medida no se vulnera ningún derecho constitucional.

En todo caso, el Proyecto recoge el principio *pro homine*, pues en su parte final dispone que en caso de duda, se deberá presumir que el inmueble tiene la condición de domicilio y, por ende, que la entidad administrativa deberá acudir al órgano judicial para recabar la autorización respectiva.

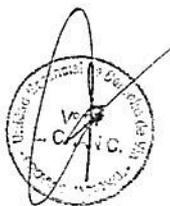
(xxiv) Modificaciones sobre el proceso de liberación de interferencias

Las modificaciones propuestas a los artículos 43 y 44 del DL 1192 tienen como finalidad hacer realmente exigible la liberación de interferencias a las empresas prestadoras de servicios públicos. Y es que con la regulación actual no existen reales consecuencias jurídicas por la falta de liberación de interferencias, de modo que las citadas empresas no cumplen con hacerlo o no lo hacen en modo oportuno.

El nuevo texto del artículo 43 del DL 1192 pretende introducir mecanismos coercitivos y sancionadores para hacer efectiva la liberación de interferencias. Para ello, se prevé que a falta de acuerdo de las partes involucradas en la interferencia, el Organismo Regulador competente de acuerdo al sector que es titular de la interferencia, emitirá un mandato de obligatorio cumplimiento. Se prevé además que dicho mandato surtirá plena eficacia no obstante sea impugnado.

De otro lado, se modifica el artículo 44 del DL 1192 en el sentido que la falta de colaboración con el proceso de liberación de predio es calificada como una falta grave que deberá ser sancionada por el organismo regulador del sector al que pertenece la empresa en cuestión, el cual recibirá y procesará lo informado por el Sujeto Activo o el Beneficiario de la expropiación. Además, ante dicha falta, se podrán disponer las medidas complementarias previstas por la ley de la materia de los Organismos Reguladores. Esto último está previsto por la Segunda Disposición Complementaria Final de este Decreto Legislativo modificatorio.

Cabe precisar que la Segunda DCF en mención, se establece que los Organismos Reguladores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo modificatorio, deberán emitir los dispositivos legales que establezcan la tipificación,



procedimientos, órganos competentes, conforme a sus atribuciones reconocidas en el literal c, del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹.

Esto último con la finalidad de regular lo previsto en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1192.

(xxv) Modificación de la Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del DL 1192

En primer lugar se propone introducir una precisión en el texto de la Segunda Disposición Complementaria Final del DL 1192 ya que, actualmente, para la aplicación de la citada disposición, la SUNARP está exigiendo previamente la suscripción de convenios por parte del Sujeto Activo, tanto con la SBN como con COFOPRI, circunstancia que viene complicando el proceso de saneamiento físico y legal de los inmuebles comprendidos en las Obras de Infraestructura. Es por ello que se precisa que la ejecución de lo dispuesto en la Ley 30230 se hará sin necesidad de suscribir convenio alguno.

De otro lado, se introduce un segundo párrafo en la Segunda Disposición Complementaria Final del DL 1192, a fin de incorporar un

¹ Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

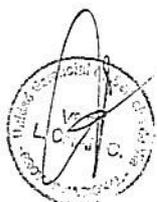
c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,

f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.



plazo especial para el procedimiento previsto en la Ley N° 26512, Noma que declara de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los bienes inmuebles de propiedad del Sector Educación y del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Debido a la complejidad del procedimiento que se prevé en la Ley N° 26512 resulta necesario mayores plazos para el saneamiento e inscripción del inmueble.

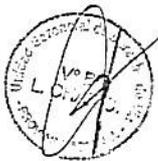
Asimismo, se modifica la Tercera Disposición Complementaria Final para facilitar el pago de las mejoras a los ocupantes del inmueble. Si bien las mejoras en el predio son –en principio– de titularidad del propietario de dicho bien, se permite que aquellas sean pagadas al poseedor del bien, siempre que el propietario no presente objeciones. Con esa medida se facilita la salida de los ocupantes del predio que requieren el pago de las supuestas mejoras para retirarse del bien, situación que evita gastos en ejecución coactiva y judicial para que el Sujeto Activo tome posesión del predio.

Asimismo, se regula el caso especial de lanzamiento de ocupantes precarios por parte del Ejecutor Coactivo.

Incorporación de nuevas Disposiciones Complementarias Finales en el articulado del DL 1192

(xxvi) Se incorpora la Duodécima Disposición Complementaria Final que facilita que el Sujeto Activo solicite el abandono de establecimientos de hidrocarburos (por ejemplo, grifos) que serán necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura. Y es que el Sujeto Pasivo tiene pocos incentivos para realizar dicho trámite en favor del Sujeto Activo, lo que demora la adquisición o expropiación de tales establecimientos. Específicamente, se exonera de la presentación de la garantía de seriedad de cumplimiento a los Sujetos Activos que deban de presentar el plan de abandono (grifos). Esta medida, por tanto, evita las demoras o costos de esperar un trámite administrativo a cargo del particular.

(xxvii) Se incorpora la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final que evita dilaciones y fija un plazo para que la SUNARP adecúe sus procedimientos, de modo que pueda cumplir con la anotación preventiva y carga registral a que se refiere el artículo 5 del DL 1192.



(xxviii) Se introduce la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final a fin de habilitar al MVCS las modificaciones necesarias al Reglamento Nacional de Tasaciones, lo que evitará que existan desfases o desencuentros entre las modificaciones que incorpora el DL 1192 y aquella norma reglamentaria.



(xxix) La inclusión de la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final procura responde a la necesidad práctica de otorgar acceso o salidas a los predios que, como consecuencias de proyectos viales, han

quedado aislados y sin acceso a vías públicas. De no incorporar esta medida los propietarios de tales terrenos tendrían una titularidad que no pueden ejercer, lesionándose así su derecho de propiedad.

- (xxx) Se ha previsto en la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final, la identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos, a fin de identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, lo que permitirá el otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas.

Esto permitirá que se salvaguarde los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- (xxxii) De otro lado, la incorporación de la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final en el texto del Decreto Legislativo, autoriza excepcionalmente y por un plazo que vence el 31 de diciembre de 2019, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a inaplicar lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco del presente Decreto Legislativo, considerando el número de proyectos de infraestructura en ejecución a su cargo y la necesidad de liberar los predios en el más breve plazo, a efectos de cumplir con lo previsto en los Contratos de Obra Pública o de Asociación Público Privada.

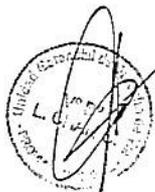
No obstante, se prevé que estas contrataciones deben encontrarse acorde con los acuerdos comerciales suscritos por nuestro país.

- (xxxiii) Por último, la Décimo Octava Disposición Complementaria Final, faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones mencionadas en el párrafo anterior, a adecuar su estructura orgánica a fin de buscar mayor eficiencia en las áreas y organismos del sector Transportes, encargadas de los procesos de adquisición y expropiación de predios, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura. Esta reestructuración busca impulsar la eficacia en los citados procesos, atendiendo a su mejoramiento contemplado en la presente modificatoria.

Incorporación de tres Disposiciones Complementarias Finales en este Decreto Legislativo modificatorio del DL 1192

- (xxxiii) Mediante la Primera Disposición Complementaria Final se precisa que la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo modificatorio, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- (xxxiv) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final se pretende viabilizar la imposición de sanciones y/o medidas



complementarias sobre las empresas concesionarias que obstaculicen el proceso de liberación de interferencias, proceso que estará a cargo de los Organismos Reguladores de cada sector al cual pertenezca la empresa concesionaria.

(xxxv) Por último, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final se dispone que por vía de Decreto Supremo refrendado por el MTC, se emita el TUO del Decreto Legislativo 1192, en un plazo de sesenta días calendario.

Incorporación de Disposiciones Complementarias Transitorias, Modificatoria y Derogatoria al presente Decreto Legislativo modificatorio del DL 1192

(xxxvi) Se incorpora una Disposición Complementaria Transitoria a fin de permitir la adecuación de los procedimientos que están en trámite a las actuales modificaciones del DL 1192.

(xxxvii) Mediante la Única Disposición Modificatoria, se precisa el cómputo de los plazos previstos en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30264, a fin de que el MTC culmine en el más breve plazo la tarea de realizar tasaciones, y que la mencionada tarea sea asumida en el menor lapso por el MVCS.

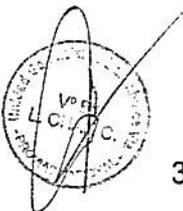
(xxxviii) Se deroga la Undécima Disposición Complementaria Final del DL 1192, a fin de que las responsabilidades por la gestión de los procesos regulados por esta norma, sean regidas por las normas generales de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO Y DE IMPACTO REGULATORIO.-

3.1 De acuerdo con la justificación expuesta para cada cambio normativo, las modificaciones planteadas al DL 1192 son medidas que tendrán ciertos costos que impactarán definitivamente sobre el presupuesto público. Siendo uno de ellos el costo presupuestal que supone el incremento del incentivo del 10 al 20% para avenirse al trato directo por parte de los Sujetos Pasivos.

3.2 Como ya se ha señalado al inicio, actualmente, la preferencia de los sujetos afectados por la realización de obras de infraestructura es llegar a un trato directo que culmine en una adquisición amistosa, acuerdo que reduce costos de transacción y que permite evitar los mayores costos que supone tener que llegar a la expropiación y a la ejecución coactiva de la misma.

3.3 En tal sentido, una de las principales reformas que contiene esta norma es el aumento del incentivo para realizar el acuerdo por trato directo para la adquisición de los inmuebles, definido por el numeral 4.5 del artículo 4° del DL 1192, y desarrollado en el artículo 20° de la misma



norma. Actualmente, dicho incentivo es de 10% del valor comercial del inmueble, mientras que el presente Decreto Legislativo plantea aumentarlo a 20%.

- 3.4 El "incentivo" es una suma de dinero o porcentaje del valor comercial del inmueble que se entrega al afectado por la expropiación, no como parte del valor de tasación ni de la indemnización, sino como una suerte de estímulo o de suma de dinero que busca *"facilitar los acuerdos extrajudiciales y de compensar al propietario por una serie de gastos que tendrá que soportar a raíz de la transferencia del bien – v.gr. gastos para la adquisición de otro inmueble, gastos de mudanza o traslado, etc."*. La doctrina señala que *"se trata de un monto determinado por la ley que no requiere petición ni prueba de ninguna clase"*².

En tal sentido, este incentivo tiene por objeto lograr que el propietario o sujeto pasivo se avenga a un trato directo lo más pronto posible, logrando que el Estado obtenga su objetivo que es acceder a la posesión de los terrenos en forma célere.

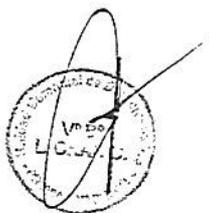
- 3.5 Actualmente, las cifras nos muestran que, al menos en el Sector Transportes y Comunicaciones, la gran mayoría de afectados prefiere optar por un trato directo antes que por una expropiación.

Esto supone una ventaja para el Estado, pero pese a ello, quienes aceptan el trato directo aún no son todos los afectados, siendo los que optan por la expropiación quienes casi siempre dilatan el tiempo para negociar y aceptar el pago por los terrenos.

En tal sentido, corresponde dictar medidas de incentivo para seguir en la escala positiva de los acuerdos por trato directo y pacífico para ocupar los terrenos necesarios para la ejecución de obras de infraestructura, sin necesidad de recurrir a acciones forzosas, precisamente por lo siguiente:

Facilitar el acuerdo mediante trato directo mediante el incremento del incentivo, en suma, reduce los siguientes costos:

- Costos de negociación: el afectado concurre más rápidamente a negociar.
- Costos de iniciar un proceso de expropiación: la maquinaria administrativa no requiere tener que iniciar un proceso expropiatorio, emitir resoluciones, esperar a que pasen los plazos para el consentimiento.
- Costos de ir a un juicio o a un arbitraje para determinar el valor de la tasación: Como quiera que el incentivo se da cuando el afectado no cuestiona la tasación (aceptando el trato directo), entonces se evita el cuestionamiento del valor comercial del inmueble y del justiprecio fijado.



² CASSAGNE, Juan Carlos: Curso de Derecho Administrativo. 11ª edición actualizada. Tomo II. La Ley, Buenos Aires, 2016. Páginas 282-283.

- Costos de iniciar un proceso de ejecución coactiva: cuando el afectado resiste a la acción expropiatoria o al trato directo previo, entonces la Administración debe iniciar un proceso de ejecución coactiva, con los consiguientes gastos, para hacerse de la posesión del inmueble. Inclusive tiene que iniciar procesos paralelos como la consignación judicial del valor de tasación, lo cual incrementa costos para el Estado y aumenta los gastos derivados de no contar con el bien para la ejecución de las obras en forma inmediata.
- Costos derivados del retraso en la ejecución de las obras de infraestructura: No ejecutar las obras por causas imputables al Estado (que no puede entregar los terrenos) genera costos que deberán ser resarcidos al concesionario, por ejemplo, gastos generales, gastos por horas hombre perdidas, entre otros costos. Por tanto, se hace mucho más eficiente optar por el trato directo.

3.6 Ahora bien, los beneficios de elevar el incentivo para la celebración del trato directo, no sólo vienen por la reducción de costos.

Los beneficios también son de orden cualitativo, puesto que se busca obtener un impacto significativo en la rapidez y el incremento de las acciones de toma de posesión de predios a fin de que las obras de infraestructura se puedan hacer más rápido, con el menor impacto posible en cuanto al costo que significa hacerse de los terrenos.

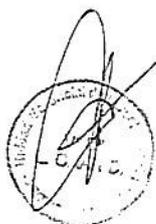
En definitiva, actualmente, la situación requiere medidas de impacto para destrabar la ejecución de proyectos, a fin de generar mayor riqueza y bienestar³, mediante el acceso más rápido a la infraestructura.

3.7 Entonces, desde el punto de vista del Análisis de Impacto Regulatorio y del Análisis Costo Beneficio, ambos enfocados desde el punto de vista cualitativo, si bien se proyecta asumir mayores gastos por el aumento del incentivo del trato directo, cualitativamente, estos gastos se ven ampliamente superados por los beneficios dados mediante la reducción de costos del proceso de adquirir los terrenos por trato directo y evitar la expropiación, así como por los beneficios de contar con la infraestructura en forma más celer, a lo cual debe sumarse la variable de evitar arbitrajes o conflictos regulatorios entre el Estado y los concesionarios, mediante el cumplimiento de los plazos para la entrega de los predios.

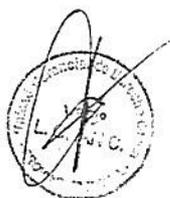
Lo dicho anteriormente se puede resumir en el siguiente cuadro:

		Costos	Beneficios
Trato incrementado	Directo al 20%	Incremento del presupuesto para el	- Reducción de costos administrativos y

³ Nota de Elida Vega del 25 de julio de 2016 en la Sección Economía del Diario El Comercio. Disponible en: http://elcomercio.pe/economia/negocios/clave-destrabar-proyectos-infraestructura-noticia-1919283?ref=flujo_tags_514840&ft=nota_22&e=titulo (web visitada el 20 de diciembre de 2016)



de incentivo	pago del mayor incentivo (del 10% al 20% del valor del inmueble) para facilitar aún más la adquisición de la propiedad y posesión del predio por vía del trato directo	judiciales por expropiación. - Reducción de costos derivados de reclamos de concesionarios que no obtienen el acceso a los terrenos necesarios para ejecución de obras - Beneficio social esperado por tener más rápido en el tiempo la infraestructura - Beneficio social por menores costos para la sociedad derivados de contar con la infraestructura (tiempo, dinero, celeridad) - Beneficio social al evitar conflictos sociales en zonas de proyectos
Expropiación (sin aumento del incentivo)	No se incrementan los costos actualmente establecidos para el incentivo	- Mayores costos administrativos y judiciales que el trato directo - Reclamos de concesionarios por no contar con terrenos necesarios para las obras. - Menor beneficio social por demoras en el acceso a la infraestructura - Problemas sociales derivados de soluciones impuestas coactivamente.



3.8 Por tanto, queda claro que desde la metodología empleada, los costos de implementar las principales reformas contenidas en este Decreto Legislativo, cualitativa y cuantitativamente, son menores a los amplios beneficios que se obtendrán mediante su entrada en vigencia.

IV. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Desde el punto de vista de la cantidad de normas del marco regulatorio, este Decreto Legislativo pretende introducir modificaciones y precisiones muy específicas en el texto del DL 1192 (en aproximadamente 19 artículos y 13



disposiciones complementarias), derivadas de la casuística encontrada durante su aplicación.

Asimismo, se introducen modificaciones específicas en el Decreto Legislativo 1049, así como en la Ley 30264, de manera puntual y concreta.

De la misma manera, para garantizar la seguridad jurídica se plantea adoptar un TUO para consolidar las reformas institucionales.

En tal sentido, el impacto de esta norma sobre la legislación vigente es específico.

